

N0 1415

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 247 de la Constitución de la República establece que son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, los recursos no renovables y, en general, los productos de subsuelo, los minerales y otros cuya naturaleza sea distinta de la del suelo. Estos bienes deben ser explotados a favor de los intereses nacionales, pudiendo hacerlo las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con sujeción a la normativa legal y reglamentaria vigentes;

Que el numeral 5 del Art. 171 de la Carta Fundamental, faculta al Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la Administración Pública:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2831, publicado en el Registro Oficial No. 797 de 24 de octubre de 1991, se expidió el Reglamento General de la Ley de Minería No. 126, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 695 de 31 de mayo de 1991;

Que las reformas a la Ley de Minería vigente introducidas por la Ley para la Promoción Inversión y de la Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley No. 690, publicado el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000, han establecido un marco jurídico adecuado, transparente y atractivo para la inversión nacional y extranjera que requiere de un adecuado cuerpo reglamentario, tendiente a fortalecer y afianzar el desarrollo minero en el Ecuador.

Que mediante Resolución No. 193 - 2000 - IP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre de 2000, el Tribunal Constitucional desecha la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las reformas a la Ley de Minería, introducidas por la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana:

Que es necesario asegurar que en el trámite de concesiones mineras se contemplen disposiciones que armonicen los legítimos derechos de los interesados con los altos intereses nacionales; y.

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 19 de la Ley de Minería,

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINERIA.

TITULO I

DEL INTERES NACIONAL PRIORITARIO, Y DE LA POLITICA MINERA

Art. 1. - Interés Nacional Prioritario. - La actividad minera, de utilidad pública e interés nacional prioritario, se considera fundamental para el desarrollo sostenible, armónico y equilibrado del país.

Art. 2. - Atribuciones del Ministerio de Energía y Minas. - Corresponde al Ministerio de Energía y Minas:

- a) Someter a consideración del Presidente de la República la política minera nacional;
- b) Orientar y promover la política minera nacional, mediante programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo y el diseño, promulgación y puesto en marcha de un Plan Nacional Indicativo de Desarrollo Minero que se mantendrá en constante seguimiento, evaluación y actualización;
- c) Regular las actividades del sector;
- d) Controlar la ejecución de la política minera;
- e) Promover la investigación geológica en el país, a través de la Dirección Nacional de Geología y/o con la participación de organismos científicos nacionales o extranjeros;
- f) Establecer políticas de capacitación y desarrollo de recursos humanos y de mejoramiento tecnológico - científico en materia geológico - minera;
- g) Cooperar con instituciones del Estado, organismos seccionales, organizaciones no gubernamentales, comunidades y grupos sociales para promover el desarrollo de las actividades mineras;
- h) Celebrar los contratos y convenios de cooperación técnica y asistencia económica con organismos nacionales, binacionales, multinacionales, universidades o gobiernos extranjeros en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes. y reglamentos aplicables para el efecto;
- i) Expedir acuerdos y resoluciones ministeriales que fueren necesarios para el eficiente funcionamiento de la Dirección Nacional de Minería y de la Dirección Nacional de Geología; y,
- j) Las demás que se contemplan en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 3. - Atribuciones de la Dirección Nacional de Minería. - Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Minería:

- a) Diseñar y elaborar los formularios para el procesamiento informático de datos que deben anexarse a las solicitudes tendientes al otorgamiento de derechos mineros;
- b) Elaborar las guías técnicas para la presentación de informes por parte de los titulares de concesiones mineras;
- c) Efectuar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de la política minera;
- d) Preparar los instructivos necesarios para la aplicación del presente reglamento;
- e) Conocer, tramitar y resolver las demandas de amparo administrativo que se presenten;
- f) Conocer, tramitar y resolver los procesos de explotación ilícita de minerales y de comercio clandestino de sustancias minerales;
- g) Desarrollar y mantener el Sistema Unificado de Información Minera;
- h) Disponer la inspección de las actividades que ejecuten los titulares de derechos mineros;

- i) Mantener las estadísticas de producción e inversiones del sector minero;
- j) Supervisar y controlar las actividades de las direcciones regionales de minería y conocer y resolver los recursos de apelación que se plantearan de las resoluciones expedidas por las direcciones regionales de minería;
- k) Verificar y controlar, conjuntamente con los Ministerios del Trabajo y Recursos Humanos y de Economía y Finanzas, que los excedentes del reparto de utilidades a trabajadores sean destinados a la realización de obras de infraestructura y beneficio social conforme con la Ley de Minería, en coordinación con la entidad estatal con la que esté relacionada la ejecución de dichas obras;
- l) Asignar los estudiantes, en un máximo de dos por concesión minera por año, para que realicen prácticas pre - profesionales, en coordinación con las instituciones de educación superior que cuenten con facultades y escuelas en las que se imparta enseñanza relacionada con la actividad geológico - minero - metalúrgica o ambiental. Los estudiantes asignados recibirán del titular minero el reconocimiento de gastos de movilización, alojamiento, alimentación, atención médica de urgencias y un valor mensual equivalente a un salario mínimo vital general, así como los implementos de trabajo y seguridad industrial que demanden las labores a las que sean asignados;
- m) Informar acerca de sus actuaciones al Ministro de Energía y Minas, al Subsecretario de Minas y demás autoridades del Estado; y,
- n) Las demás atribuciones y deberes contemplados en la Ley de Minería y el presente reglamento.

Art. 4. - Atribuciones de las Direcciones Regionales de Minería. - Son deberes y atribuciones de las direcciones regionales de minería:

- a) Conocer los informes que deben presentar los titulares de derechos mineros, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Minería y sus reglamentos;
- b) Ejercer el seguimiento de los trabajos de exploración y explotación minera a fin que sean ejecutados dentro de las normas establecidas por la legislación minera nacional vigente;
- c) Supervisar, en coordinación con la Unidad Ambiental Minera, el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y de cierre de operaciones contenidos en los estudios ambientales aprobados;
- d) Recibir y tramitar las solicitudes y otorgar títulos de concesión minera, autorizaciones y licencias de su competencia;
- e) Conocer, tramitar y resolver sobre oposiciones, caducidades, nulidades, servidumbres y suspensión de labores, conforme lo establecido en la Ley de Minería;
- f) Mantener actualizado el Libro de Registro de Ingresos como instrumento público para establecer el derecho preferente de las solicitudes;
- g) Recabar los datos de producción e inversiones mineras dentro de su jurisdicción para el mantenimiento de la información estadística;
- h) Disponer la práctica de las diligencias de mensura y alinderamiento;
- i) Disponer que la Unidad Técnica Regional practique inspecciones técnicas y más actos de su competencia;

- j) Autorizar a los concesionarios el tratamiento de minerales procedentes de concesiones ajenas:
- k) Otorgar las autorizaciones temporales para aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas;
- l) Controlar la cabal aplicación de la Ley de Minería y sus reglamentos; y,
- m) Las demás atribuciones conferidas en la Ley de Minería y el presente reglamento.

Art. 5. - Atribuciones del Servicio de Catastro Minero Nacional. - El Servicio de Catastro Minero Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- a) Consolidar y mantener actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica del Catastro Minero Nacional;
- b) Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios de catastro minero regionales;
- c) Diseñar y poner en práctica normas de procedimiento para lograr una adecuada gestión de la titularidad minera;
- d) Aportar información catastral para la planificación del uso del territorio:
- e) Emitir, informes como organismo técnico catastral, en lo que se refiere a ubicación y límites de las concesiones mineras en el campo, cuando se lo requiera; y,
- f) Las demás atribuciones conferidas en la Ley de Minería y el presente reglamento.

Art. 6. - Atribuciones de la Dirección Nacional de Geología. - Son atribuciones de la Dirección Nacional de Geología DINAGE, las siguientes:

- z) Elaborar y publicar la carta geológica nacional;
- b) Realizar estudios regionales de geología aplicada;
- c) Recopilar, interpretar y sistematizar la información geológico ambiental en apoyo a los estudios de línea base ambiental;
- d) Realizar estudios relacionados a los riesgos geológicos;
- e) Aportar información geológica para la planificación del uso del territorio; y,
- f) Las demás atribuciones conferidas por la ley y este reglamento.

TITULO II

DEL DERECHO PREFERENTE

Art. 7. - Del derecho preferente. - Las solicitudes tendientes al otorgamiento de concesiones mineras se recibirán en la Dirección Regional de Minería competente, en días laborables, desde las 09h00 (nueve horas) hasta las 13h00 (trece horas). Las solicitudes sólo se recibirán en el lugar y dentro de las horas señaladas. Las

solicitudes que se presentaren fuera de lo indicado no admiten la generación del trámite minero y, consecuentemente, no serán procesadas.

Para atender a los intereses que le corresponden al país, el derecho preferente para el otorgamiento de concesiones mineras se adquiere por la prioridad en la presentación de solicitudes, contadas y registradas en el lapso de una hora de un determinado día, mes y año.

Para acreditar el momento de la presentación, el Actuario de la Dirección Regional de Minería sentará la respectiva fe de presentación con determinación de la hora, minutos, día, mes y año; pero como la prioridad, en razón de los intereses del Estado, se debe medir por horas, el Director Regional de Minería, al resolver, sólo considerará la hora de la presentación. con el objeto de estudiar las peticiones y resolver sobre el derecho preferente.

Si hubieren varias solicitudes presentadas dentro de una misma hora, respecto de una misma superficie, en todo o en parte, se adjudicará el derecho preferente a la más alta oferta en beneficio del Estado.

En el evento de que, en ese caso; el más alto valor ofrecido constare por igual en varias ofertas, el Director Regional convocará a los solicitantes, para hora y día determinados, a una puja en acto público, que debe concluir con la adjudicación del derecho preferente a la más elevada oferta, debidamente respaldada con garantía bancaria o póliza de cumplimiento de una compañía de seguros, por el 50% del valor ofrecido.

TITULO I

DEL INTERES NACIONAL PRIORITARIO, Y DE LA POLITICA MINERA

TITULO II

DEL DERECHO PREFERENTE

TITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

CAPITULO I

DE LA CONCESION MINERA

Art. 8. - Area de la concesión. - El área materia de la concesión minera estará formada por hectáreas mineras contiguas. El perímetro del área materia de la concesión tendrá lados de cien metros o múltiplos de cien metros.

La relación entre la dimensión máxima o largo, respecto de la dimensión mínima o ancho del área de una concesión minera, medida planimétricamente en la superficie, no podrá ser mayor de quince a uno.

La orientación del área materia de la concesión minera será de norte - sur, este - oeste, con referencia a la cuadrícula de la Carta Topográfica Nacional exceptuándose al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales, zonas de playa de mar, patrimonio nacional de áreas naturales protegidas, áreas del patrimonio forestal del Estado y bosques y vegetación protectores, en cuyo evento se tendrá como limite de la concesión, la línea de frontera, playas de mar o el limite del área protegida, según sea el caso.

Art. 9. - Coordenadas Catastrales. - Para efecto de la aplicación del presente Reglamento, se entienden como coordenadas catastrales, las coordenadas UTM referidas al Elipsoide y Datum Horizontal Internacional 1956, Provisional Sudamericano - PSAD - 56.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

Art. 10. - Presentación de solicitudes. - Procedimiento: Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras se presentarán ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción que corresponda, dentro del horario establecido en el artículo 7 de este reglamento, a través del sistema implementado por la Dirección Nacional de Minería para el efecto. La solicitud será presentada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras interesadas, en los formularios proporcionados por la Dirección Nacional de Minería, adjuntando los documentos contemplados en el artículo 12 de este reglamento. El Actuario de la Dirección Regional de Minería competente sentará razón de la presentación de la solicitud, indicando la fecha, hora y minutos de recepción; en los casos en que la solicitud no reúna los requisitos mínimos señalados en el artículo 14 de este reglamenté, el Actuario sentará razón del incumplimiento y se remitirán los documentos al archivo.

Art. 11. - Solicitudes relativas a dos o más jurisdicciones.- Si la solicitud para el otorgamiento de una concesión minera corresponde a la jurisdicción de dos o más direcciones regionales de minería, ésta se presentará en la jurisdicción donde se encuentre la mayor parte del área solicitada.

Art. 12. - Requisitos de la solicitud. - La solicitud para la obtención de concesiones mineras debe contener, a más de los requisitos generales establecidos en el artículo 85 de este reglamento, los siguientes:

- a) Nombre o denominación del área materia de la solicitud;
- b) Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- c) Número de hectáreas mineras solicitadas y plazo para el que se solicita la concesión;
- d) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del presente reglamento, excepto cuando este requerimiento no pueda cumplirse por colindar con otras áreas mineras.
- e) La declaración expresa de asumir la obligación de presentar los estudios ambientales y cumplirlos en la forma y condiciones que se establecen en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador;
- f) La declaración expresa de asumir la obligación de obtener los informes a los que se refiere la Ley de Minería y de presentarlos a la Dirección Regional de Minería competente, en forma previa al inicio de sus actividades mineras, en caso de requerírseles;
- g) Copia de las licencias o matriculas profesionales actualizadas otorgadas por los colegios profesionales respectivos tanto del Asesor Técnico: geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas, como del abogado patrocinador del peticionario; y,

h) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común.

Art. 13. - Libro de Ingreso de Solicitudes. - Cada Dirección Regional de Minería llevará un libro de ingresos de solicitudes, que contendrá los siguientes datos:

- a) Orden numérico secuencial del ingreso de las solicitudes;
- b) Código del área solicitada;
- c) Nombres y apellidos o razón social del peticionario;
- d) Nombre del área solicitada;
- e) Fecha, hora y minutos de la presentación; y,
- f) Firma de quien presenta la solicitud y del actuario.

Art. 14. - Inobservancia de requisitos y rectificaciones. - Las solicitudes que no contengan, al menos los requisitos señalados en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 85 y en los literales d), e) y f) del artículo 12 del presente reglamento, no se admitirán al trámite correspondiente y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero:

Si la solicitud no cumpliera cualquiera de los demás requisitos señalados en los artículos mencionado en el inciso anterior o si luego de la verificación que se efectúe en el catastro minero se comprobare que el área se encuentra parcial o totalmente superpuesta a otra concesión o solicitud anterior, el Director Regional de Minería hará conocer al solicitante los defectos u omisiones de su solicitud y ordenará que los subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de notificación.

Si, a pesar de haber sido legalmente notificado, el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el actuario sentará la razón de tal hecho, remitirá el expediente para su archivo y, la graficación del área materia de la solicitud será eliminada del Catastro Minero, sin que para el efecto se requiera de resolución o notificación alguna.

Art. 15. - Documento de aptitud. - En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional de Minería dentro del término de dos días, convocará al peticionario, mediante providencia, para que concurra a la suscripción del documento de aptitud del área para ser concesionada, dentro un término de cinco días contados a partir de la notificación.

Si, a pesar de haber sido legalmente notificado, el peticionario no concurriere a la suscripción del documento de aptitud dentro del término señalado, el actuario sentará la razón de tal hecho, y el Director Regional de Minería competente dictará resolución declarando el abandono del trámite y dispondrá el archivo del expediente y la eliminación de la graficación del área materia de la solicitud de Catastro Minero.

Art. 16. - Del pago de la Patente de Conservación. - Desde la fecha de suscripción del documento referido en el artículo anterior, y dentro del término de 15 días contados desde su suscripción, el peticionario procederá al pago de la patente de conservación que corresponda al lapso que decurra entre la fecha de presentación de la solicitud de la concesión y el 31 de diciembre de ese año.

En lo posterior, los concesionarios mineros pagarán hasta el 31 de marzo, por cada hectárea minera una patente anual de conservación, en dólares de los Estados Unidos de América, por adelantado y por cada año calendario, de acuerdo con la escala establecida en la ley.

Por ningún concepto se otorgarán prórrogas de plazo para el pago de esta patente.

El peticionario deberá entregar el comprobante por el cual justifique el pago de la patente de conservación en las oficinas de la Dirección Regional de Minería competente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado el pago.

Art. 17. - Otorgamiento del título. - Una vez recibido el comprobante de pago de la patente de conservación, dentro del término de cinco días y mediante acto administrativo, el Director Regional de Minería, otorgará el título de la concesión minera. Dicho título deberá protocolizarse y registrarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Minería, bajo sanción de invalidez.

El título de concesión que otorgará la respectiva Dirección Regional de Minería, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Minería y su Reglamento General, deberá contener, respecto del área materia de la concesión, básicamente la ubicación geográfica con mención de parroquia, cantón y provincia; denominación; coordenadas de los vértices de la concesión; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso.

Art. 18. - Otorgamiento y modificación posterior. - En los casos de solicitudes sobre áreas que se encontraren parcialmente dentro del patrimonio forestal del Estado o en bosques y vegetación protectores, las direcciones regionales de minería, en cuanto se hubieren cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley de Minería y el presente reglamento, proseguirán el trámite hasta el otorgamiento del título respecto de la extensión que no esté comprendida en dichas áreas del patrimonio o de bosques y vegetación protectores.

En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación respecto de los defectos u omisiones de la solicitud, el peticionario deberá presentar a la Dirección Regional de Minería, copia del documento con la fe de presentación, que evidencie que el peticionario ha presentado la solicitud y la evaluación preliminar de impacto ambiental respectiva para el inicio del trámite ante la Comisión Especial de Autorizaciones para Concesiones Mineras en Áreas de Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores del Ministerio del Ambiente, tendiente a obtener la autorización.

Fenecido este plazo y, de no haberse presentado el documento referido en el inciso anterior, el Director Regional de Minería, mediante providencia, concederá al peticionario, un término de tres días para que lo presente.

Si, a pesar de encontrarse legalmente notificado, el peticionario no cumple con el requerimiento, el actuario sentará razón del particular y se eliminará la graficación del área comprometida dentro del patrimonio forestal del Estado o en bosques y vegetación protectores, del catastro minero, sin que, para el efecto, se requiera de acto alguno.

En el evento de obtenerse con posterioridad a la expedición del título la autorización para realizar actividades mineras en áreas de patrimonio forestal del Estado y de bosques y vegetación protectores, el interesado podrá solicitar la modificación de la resolución por la que se hubiere conferido dicho título, de manera que se amplíe y modifique el área.

En dicha resolución modificatoria se dispondrá además de la reforma catastral pertinente, el pago de la patente de conservación por el área que se integre, en el valor establecido al año en que se emita tal resolución y el cumplimiento de las protocolizaciones, marginaciones e Inscripciones necesarias para su validez.

Art. 19. - Inscripción tardía. - La Dirección Regional de Minería, a pedido del concesionario formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de treinta días establecido en la Ley de Minería, podrá, mediante resolución motivada, admitir los justificativos de la fuerza mayor esgrimidos por el peticionario, y autorizar la inscripción tardía del título. La resolución por la que se concede la autorización de inscripción tardía deberá protocolizarse junto con el título minero, para su inscripción.

Art. 20. - Obligación de entrega del título inscrito. - El concesionario, deberá entregar en la Dirección Regional de Minería que corresponda, dos copias del título de la concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad del cantón de la respectiva jurisdicción, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que hubiera fenecido el plazo legal de inscripción.

Una copia será enviada por la Dirección Regional, a la Dirección Nacional de Minería.

Art. 21. - Falta de entrega del título inscrito. - De no entregarse el título inscrito, dentro del término señalado en el artículo anterior, la Dirección Regional de Minería que corresponda requerirá al concesionario la entrega del mismo dentro de un último término de 3 días a contarse a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si a pesar de este último requerimiento el concesionario no entregare el título minero inscrito, este hecho será causal suficiente para declarar su invalidez.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSION DEL PLAZO DE LA CONCESION

Art. 22. - Suspensión de plazo de la concesión. - El titular de la concesión minera que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por razones de fuerza mayor o caso fortuito invocadas por él mismo y aprobadas por la Dirección Nacional de Minería, podrá solicitar a esta dependencia tanto la suspensión del plazo de la concesión así como del pago de las patentes respectivas por el lapso que dure el impedimento.

Para aprobar la fuerza mayor o caso fortuito invocada por el titular minero, el Director Nacional de Minería podrá ordenar se practique una inspección técnica del área.

De aprobarse la fuerza mayor o caso fortuito, el Director Nacional de Minería, mediante resolución, declarará la suspensión del plazo de la concesión así como del pago de las patentes respectivas por el lapso que dure el impedimento.

CAPITULO IV

DEL MANIFIESTO DE INICIO DE PRODUCCION

Art. 23. - Manifiesto de Inicio de Producción. - El titular de una concesión minera de forma previa al inicio de la producción comercial, deberá presentar el manifiesto de inicio de producción conforme con la Ley de Minería, otorgado ante Notario Público y contendrá:

- a) Coordenadas catastrales del área que manifiesta en producción;
- b) Documento que acredite la aprobación del estudio de impacto ambiental correspondiente;

c) Certificado que acredite encontrarse al día en el pago de las patentes de conservación;

d) Certificado actualizado que acredite encontrarse afiliado a la Cámara Cantonal de Minería de su jurisdicción o domicilio y al día en sus obligaciones para con dicha organización gremial, acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Cámaras de Minería del Ecuador:

Los mineros en pequeña escala deberán presentar, en lugar del documento referido en el inciso anterior, el certificado que acredite encontrarse afiliado a la Cámara de la Pequeña Minería del Ecuador; y,

e) Fecha de inicio de la producción comercial.

El área de la concesión minera no manifestada en producción continuará vigente, pagando las patentes de conservación establecidas en la Ley de Minería.

Art. 24. - Del pago de la Patente de Producción. - El concesionario minero pagará, desde el inicio de la producción comercial, una patente anual estable por cada hectárea minera manifestada en producción, de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América.

El primer pago de esta patente deberá efectuarse dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de inicio de la producción comercial, y cubrirá, de manera proporcional, durante el primer año, el periodo comprendido entre tal fecha y el 31 de diciembre de ese año. Del valor así calculado, se descontará el monto proporcional al pago de la patente de conservación efectuado por ese año.

No se concederán prórrogas de plazo para el pago de esta patente.

Art. 25. - Demarcación del área. - Previo al inicio de la producción comercial, el concesionario deberá mensurar, alinear y demarcar el área manifestada en producción, conservar los hitos demarcatorios y remitir a la Dirección Regional de Minería competente la memoria técnica correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de las multas establecidas en la ley.

Art. 26. - Informes anuales. - Durante la explotación comercial, los titulares de concesiones mineras deberán presentar hasta el 31 de marzo de cada año, en la Dirección Regional de Minería competente, informes auditados respecto de su producción, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Dirección Nacional de Minería. Estos informes serán, suscritos por el concesionario minero y por su asesor técnico que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología o minería.

Las auditorías a los informes señalados serán contratadas por los titulares de concesiones mineras, bajo su exclusivo costo, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras debidamente calificados como consultores o auditores mineros, e inscritos en el Registro a cargo de la Subsecretaría de Minas.

Art. 27. - Consultores o Auditores Mineros. - Son consultores o auditores mineros las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras legalmente inscritas en el Registro de Consultoría previsto por la Ley de Consultoría y su Reglamento y en el Registro de Consultores o Auditores Mineros a cargo de la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Energía y Minas, que acrediten idoneidad suficiente para la realización de auditorías a los informes anuales de producción que deberán presentar los concesionarios mineros de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería.

Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de consultores o auditores mineros.

Art. 28. - Registro Público de Consultores o Auditores Mineros. - La Subsecretaria de Minas del Ministerio de Energía y Minas, llevará el Registro Público de Consultores o Auditores Mineros en un libro foliado, en el cual constarán en orden cronológico las actas de inscripción. Adicionalmente, y en relación con cada acta de inscripción se abrirá una ficha en la que se dejará constancia expresa de las auditorias presentadas por cada consultor o auditor respecto de cada titulo minero. sentando la razón de su aprobación o rechazo.

Art. 29. - Requisitos para la calificación. - Los consultores o auditores mineros, para su calificación como tales e inscripción en el Registro, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Petición dirigida al Subsecretario de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con señalamiento del lugar en el cual recibirán las notificaciones correspondientes;

b) En tratándose de personas naturales, nombres y apellidos completos, número de la cédula de ciudadanía o del pasaporte, domicilio del solicitante, se acompañará copia del documento de identificación, sea cédula de ciudadanía o pasaporte y del titulo profesional en las ramas de geología o minería;

Para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación, cuyo objeto social sea el ejercicio de la auditoría, número del Registro Unico de Contribuyentes, nombre del representante legal o apoderado, se acompañará copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad; así como el nombramiento del representante legal, debidamente registrado actualizado, con indicación del domicilio de la consultora.

c) Certificación de la inscripción en el Registro de Consultoría, de acuerdo con la Ley de Consultorio y su Reglamento;

d) Copia del Registro Unico de Contribuyentes; y,

e) Dirección domiciliaria del consultor.

Para el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas, se estará a lo dispuesto por el inciso final del artículo 5 de la Ley de Consultoría y por la letra d) del artículo 2 de su Reglamento, las cuales no estarán obligadas a cumplir el requisito de inscripción en el Registro de Consultoría.

Además, deberá acreditar el haber completado satisfactoriamente un curso de entrenamiento y homologación de los criterios adoptados para este fin por el Ministerio de Energía y Minas. Dicho curso deberá ser acreditado por una institución de educación superior, en coordinación con ese Ministerio y tendrá una duración mínima de ciento veinte horas académicas, por módulos o cursos integrales a tiempo completo.

Art. 30. - De la Inscripción. - La Subsecretaria de Minas del Ministerio de Energía y Minas, en el término de cinco días verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, calificará y dispondrá la inscripción del consultor en el Registro, y conferirá el respectivo certificado.

Art. 31. - Actualización de la información. - Los consultores y auditores inscritos en el Registro estarán obligados a informar a la Subsecretaria de Minas del Ministerio de Energía y Minas sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener el Registro.

Art. 32. - Eliminación del registro. - Son causales de eliminación del Registro:

a) Fundamentar la solicitud de registro en antecedentes que con posterioridad resultaren falsos;

b) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al consultor o auditor Minero, de las obligaciones que emanen de los contratos que éstos celebren con los titulares de concesiones mineras; y,

c) Falsedad comprobada de la información proporcionada en las auditorías que presenten los consultores o auditores registrados. sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren incoarse.

El consultor o auditor minero cuyo registro hubiere sido cancelado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Consultores o Auditores Mineros.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN MATERIAL DEL ÁREA DE LA CONCESION MINERA

Art. 33. - Solicitud. - El titular de una concesión minera podrá solicitar ante la Dirección Regional de Minería competente, la división material del área de la misma, en uno o varios cuerpos, siempre que haya cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley de Minería y el presente Reglamento.

Art. 34. - Limite. - El área de una concesión minera no podrá ser dividida en cuerpos inferiores a 100 hectáreas mineras contiguas.

Art. 35. - Derecho de trámite. - El titular podrá pedir en una misma solicitud se autorice la división material de su concesión minera en uno o varios cuerpos. Para el efecto, el titular pagará en concepto de derechos de trámite, por cada cuerpo en que se pretenda dividir el área y por una sola vez, cien dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 36. - Requisitos de la solicitud. - La solicitud de división material contendrá lo siguiente:

a) Coordenadas catastrales del área materia de la concesión y de cada uno de los cuerpos en que se pretende dividirla materialmente cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X, como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono de cada área;

b) Comprobante de pago de los derechos de trámite administrativo; y,

c) Certificado de gravámenes, contratos mineros, hipotecas, servidumbres y prohibiciones de enajenar conferido por el Registrador de la Propiedad correspondiente, respecto de la concesión materia de la división.

Art. 37. - Resolución. - Cumplidos los requisitos y, si del certificado de gravámenes se desprendiere que no existen impedimentos de orden legal o posibles afecciones a derechos de terceros, el Director Regional de Minería competente dictará la resolución que apruebe la división material solicitada y dispondrá la reforma catastral pertinente.

El plazo de vigencia de las nuevas concesiones mineras producto de la división, mismo de la concesión original, de tal manera que el valor de la patente será corresponda al alto de vigencia de la concesión minera objeto de la división.

Art. 38. - Actos de protocolización y registro. - La resolución a la que se refiere en artículo anterior, para su validez, estará sujeta al cumplimiento de los actos de protocolización, marginación, registro y entrega

pertinentes conforme con la Ley de Minería y este reglamento. El incumplimiento de los actos referidos, determinará la invalidez de la resolución por la que se aprobó la división material.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA ACUMULACION DE AREAS

Art. 39. - Solicitud. - El titular de dos o más concesiones mineras colindantes podrá solicitar la acumulación de las mismas, en una sola concesión, siempre que haya cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley de Minería y el presente reglamento.

Art. 40. - Limite. - Para efecto de la acumulación de dos o más concesiones mineras, el concesionario no podrá acumular, en un solo cuerpo, más de 5000 has. mineras.

Art. 41. - Derecho de trámite. - El peticionario de la acumulación pagará los derechos de trámite, por cada área que se pretenda acumular en una sola concesión y por una sola vez, cien dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 42. - Requisitos de la solicitud. - La solicitud de acumulación, contendrá lo siguiente:

d) Coordenadas catastrales del área materia de la concesión resultante de la acumulación cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X, como para las Y del pinito de partida y de los demás vértices del polígono del área; y las coordenadas catastrales de cada uno de las áreas cuya acumulación se solicita;

e) Comprobante de pago de los derechos de trámite administrativo; y,

f) Certificado de gravámenes, contratos mineros, hipotecas, servidumbres y prohibiciones de enajenar conferido por el Registrador de la Propiedad correspondiente, respecto de cada una de las concesiones mineras materia de la acumulación.

Art. 43. - Resolución. - Cumplidos los requisitos y, si del certificado de gravámenes se desprendiere que no existen impedimentos de orden legal o posibles afecciones a derechos de terceros, el Director Regional de Minería competente dictará la resolución mediante la cual apruebe la acumulación solicitada y dispondrá la reforma catastral pertinente.

El tiempo de vigencia de la nueva concesión minera resultante de la acumulación, será el de la concesión más antigua, hecho que determinará el valor a pagarse por la totalidad del área producto de la acumulación, en concepto de patentes.

Art. 44. - Actos de protocolización y registro. - La resolución que dicte el Director Regional de Minería, por la que se aprueba la acumulación estará sujeta al cumplimiento de los actos de protocolización, marginación, registro y entrega pertinentes conforme con la Ley de Minería y este reglamento. El incumplimiento de los actos referidos, determinará la invalidez de la resolución por la que se aprobó la acumulación.

CAPITULO VII

DE LAS OPOSICIONES

Art. 45. - Causales de oposición. - Los titulares de concesiones mineras y los peticionarios de concesiones mineras en trámite pueden formular oposiciones ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción, en cualquier tiempo de vigencia del título, alegando superposición o prioridad, según sea el caso, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 46. - Documentos del trámite. - A las solicitudes de oposición, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) En el caso de oposición por superposición, copia del título minero y certificación actualizada de su inscripción en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad y certificado de pago de patentes; y,
- b) En el caso de oposición por prioridad, copia certificada de la solicitud con la fe de presentación y la certificación que acredite que tal 'solicitud se encuentra en trámite, incluyendo copia certificada del plano respectivo.

Art. 47. - Trámite de la oposición. - Si la solicitud de oposición deducida cumple los requisitos establecidos en la Ley de Minería y este reglamento, el Director Regional de Minería la aceptará a trámite y ordenará se notifique con ella al solicitante de la concesión para que la conteste en el término de cinco días. Cumplido el término, con la contestación o sin ella, el Director Regional de Minería, en el término de cuarenta y ocho horas, dictará resolución aceptando o negando la oposición y continuará el trámite de la concesión de conformidad con las normas pertinentes.

La solicitud de oposición que no reúna los requisitos señalados con anterioridad, será rechazada por el Director Regional de Minería, quien ordenará además se continúe con el trámite de otorgamiento de la concesión.

TITULO IV

DE LA MINERIA EN PEQUEÑA ESCALA

Art. 48. - De la minería en pequeña escala. - Se considera minería en pequeña escala a las operaciones que realicen los titulares de concesiones mineras, que se enmarquen dentro de los siguientes parámetros:

- a) Superficie máxima concesionada: 150 hectáreas mineras;
- b) Mineral extraído en sus concesiones: hasta 100 toneladas métricas por día;
- c) Monto de inversión total en sus concesiones de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- d) Condiciones tecnológicas que pudieran ser mejoradas para incrementar los índices de recuperación de mineral y disminuir el impacto ambiental.

Art. 49. - De la asistencia técnica a la minería en pequeña escala. - El Ministerio de Energía y Minas impulsará la evolución de la minería en pequeña escala hacia una mediana y gran minería, a través de programas especiales' de asistencia técnica. Para estos propósitos, los titulares de concesiones mineras en pequeña escala presentarán, durante el mes de diciembre de cada año, una solicitud en la que hará constar de manera específica sus requerimientos de asistencia para el siguiente año calendario.

La asistencia técnica sólo podrá referirse a aspectos específicos de corto plazo y, por ningún concepto, podrá destinarse a la elaboración de los informes que conforme a la Ley de Minería y sus reglamentos deben presentar los titulares de derechos mineros.

Para cada caso, el Ministerio de Energía y Minas determinará los procedimientos y suscribirá los convenios que fueren necesarios para el otorgamiento de la asistencia técnica antes referida.

TITULO V

DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

DE LA CONCESIONES DE EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Art. 50. - Materiales de construcción. - Se consideran materiales de construcción, a las arcillas superficiales y a las rocas, gravas, arenas y demás materiales utilizados directamente o como agregados en la industria de la construcción, sin que medie ningún proceso industrial diferente a la trituración y al cribado entre su explotación y su aplicación final.

Art. 51. - Solicitud. - Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, se sujetarán a las formalidades, requisitos y trámites establecidos en los Capitulo II y IV del Título III de este reglamento.

Art. 52. - Autorizaciones de los propietarios de los predios. - Para la aplicación del requisito previo de autorización establecido en el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Agrario, se observarán las siguientes normas:

a) En los casos en que los terrenos en que se sitúe la concesión para la explotación de materiales de construcción fueren de dominio del peticionario minero, se requerirá la escritura pública que lo acredite como propietario del o de los predios en que se ubique la concesión y de una declaración juramentada ante Notario por la cual se garantice que la concesión minera se encuentra dentro de ese terreno;

b) En los casos en que los terrenos en que se sitúe la concesión para la explotación de materiales de construcción fueren de propiedad privada de terceros, se requerirá de la autorización del propietario;

c) Según fuere el caso, la escritura pública referida en el literal anterior o la autorización a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Agrario, misma que deberá otorgarse por escritura pública, se presentarán junto con la solicitud para el otorgamiento de la concesión respectiva. La falta de presentación de dichos documentos constituirá causa suficiente para que el Director Regional de Minería competente declare el abandono de la petición y se elimine el área solicitada del Catastro Minero;

d) En los casos en que la concesión de explotación de materiales de construcción tenga por objetivo la explotación de dichos materiales exclusivamente en los lechos de los ríos y que, por efectos de graficación, el área abarcare terrenos ribereños, no se requerirá de la autorización establecida en el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Agrario, siempre que el peticionario declare con juramento que sus actividades se circunscribirán al lecho del río y no a los terrenos de los propietarios ribereños. Caso contrario, se deberá cumplir con el requisito de autorización, previo al otorgamiento del título minero.

Igual tratamiento se dará para el caso de concesiones mineras que por efecto de graficación abarquen terrenos que no fueren de propiedad del concesionario o que no hubieren obtenido la autorización respectiva.

El concesionario deberá procurarse vías de acceso a la concesión minera y espacios para las operaciones de explotación, mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos ribereños. sin que, de ninguna manera, puedan constituirse las servidumbres establecidas en la Ley de Minería; y,

c) En los casos en que los terrenos en que se sitúe la concesión para la explotación de materiales de construcción fueren tierras baldías. de propiedad del Estado Ecuatoriano, se requerirá de la autorización del Instituto de Desarrollo Agrario INDA.

Art. 53. - Manifiesto de inicio de producción. - De forma previa al inicio de la producción comercial de materiales de construcción el concesionario deberá presentar a la Dirección Regional de Minería competente, el manifiesto de inicio de producción en la forma establecida en el artículo 23 de este reglamento.

CAPITULO II

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Art. 54. - Libre aprovechamiento. - El Ministerio de Obras Públicas, las municipalidades, consejos provinciales y cualquier entidad de derecho publico y derecho privado con finalidad social o pública, pueden aprovechar libremente, mediante administración directa o a través de sus contratistas, los materiales de construcción, para el mantenimiento, mejoramiento, rectificación y construcción de vías, obras públicas y programas de vivienda de interés social.

Art. 55. - Autorización. - El Director Regional de Minería competente, mediante resolución, autorizará el libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obras públicas, en áreas no concesionadas. En la misma resolución se establecerá, a más del tiempo que durará y volúmenes permitidos para el aprovechamiento. la obligación del autorizado de. pagar las indemnizaciones correspondientes, si se causaren daños a los propietarios de predios.

El libre aprovechamiento de materiales de construcción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.

Art. 56. - Requisitos de la solicitud. - La solicitud para libre aprovechamiento de materiales de construcción, deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la institución que solicita, así como del representante legal;
- b) Ubicación del área a explotarse, señalando lugar parroquia cantón y provincia;
- c) Número de hectáreas milimicras solicitadas y plazo de la explotación;
- d) Coordenadas catastrales;
- e) Graficación del área solicitada a escala 1: 50.000, en mapa topográfico que llevará la firma del representante legal de la institución y de un asesor colegiado en materia geológica milimicra; y,
- f) Volumen diario y total de extracción, maquinaria equipos y métodos de explotación a utilizarse.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACION DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION

Art. 57. - Requisitos y trámite de solicitudes. - Las solicitudes que se formulen con el fin de obtener autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación se otorgarán por plazos de hasta cinco años renovables, se presentarán en las direcciones regionales de minería de la jurisdicción que corresponda.

A más de los requisitos generales establecidos en el artículo 85 de este reglamento, la solicitud contendrá:

- a) Nombre o denominación de la planta;
- b) Ubicación de la planta con indicación del lugar, parroquia, cantón y provincia;
- c) Plazo por el que se solicita la autorización;
- d) Escritura pública que acredite que el peticionario es propietario o que se encuentra autorizado por el propietario del predio en el que se pretende instalar y operar la planta;
- e) Autorización municipal para la instalación y construcción de la planta;
- f) Escritura pública que acredite que el peticionario se encuentra autorizado por el titular de la concesión minera, si el predio en el que se pretende instalar y operar la planta se encontrare dentro de los límites de la concesión;
- g) Características generales y capacidad y planos de la planta, mismos que deberán estar suscritos por el peticionario y su asesor técnico;
- h) Clase de las sustancias minerales a tratarse;
- i) La declaración expresa de asumir la obligación de presentar de los estudios ambientales, obtener su aprobación y cumplirlos en la forma y condiciones que se establecen en el Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador; y,
- j) La declaración expresa de asumir la obligación de obtener los informes a los que se refiere la Ley de Minería, de forma previa al inicio de sus actividades milimétricas, en caso de requerírseles.

Art. 58. - Cumplimiento de requisitos. - El Director Regional de Minería, dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si la solicitud no cumple cualquiera de los requisitos señalados en el artículo precedente, el Director Regional de Minería mediante providencia notificará al peticionario indicando los defectos u omisiones de la solicitud y ordenará que los subsane dentro del término de cinco días a contarse desde la fecha de la notificación.

Si, a pesar de haber sido legalmente notificado, el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el actuario sentará la razón de tal hecho, remitirá el expediente al archivo sin que para el efecto se requiera de resolución o notificación alguna.

Art. 59. - Autorización para la instalación de plantas. - De haberse dado cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el artículo 57 de este reglamento y previa aprobación de los estudios ambientales respectivos, el Director Regional de Minería en el término de cinco días, mediante resolución otorgará la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación. Tal autorización protocolizada e inscrita en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad de la jurisdicción, constituirá único título del derecho. Dos copias certificadas se remitirán obligatoriamente a la Dirección Regional de Minería.

La renovación de la autorización estará supeditada al cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas y ambientales establecidas en la Ley de Minería y sus reglamentos, por parte del titular de la autorización. De forma previa a dictar la resolución por la que se conceda o se deniegue la renovación, el Director Regional de Minería solicitará a las dependencias correspondientes de la Dirección Nacional de Minería informes respecto del cumplimiento de tales obligaciones, mismos que servirán de fundamento para expedición de dicha resolución.

Art. 60. - Autorización a los titulares de concesiones mineras. - Los titulares de concesiones mineras y de concesiones de materiales de construcción no requerirán de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, que procesen los minerales de su concesión: Sin embargo, para el tratamiento de minerales de otras concesiones, tales titulares, deberán solicitar la correspondiente autorización del Director Regional de Minería de la jurisdicción, con indicación de la procedencia y volúmenes de los minerales de otras concesiones que vayan a procesar.

Para la instalación y operación de las plantas, los concesionarios, observarán los requerimientos de protección ambiental establecidos en la Ley de Minería, el presente reglamento y el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS DE COMERCIALIZACION

Art. 61. - Solicitudes y trámite. - Las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben solicitar las licencias de comercialización de sustancias minerales ante las direcciones regionales de minería.

La solicitud contendrá los requisitos generales establecidos en el artículo 85 de este reglamento.

Art. 62. - Otorgamiento de la licencia de comercialización. - Cumplidos los requisitos señalad'os en el artículo anterior, los directores regionales de minería otorgarán la licencia de comercialización, que tendrá el valor anual que establezca mediante acuerdo ministerial.

Las licencias de comercialización tienen vigencia por períodos de tres años, son intransferibles y pueden renovarse por iguales períodos de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

Art. 63. - Renovación. - Las solicitudes de renovación de las licencias de comercialización deberán presentarse ante las direcciones regionales de minería donde se las obtuvo, por lo menos con treinta días de anticipación a la

fecha de su vencimiento con información de cualquier cambio que se hubiera producido respecto de los datos proporcionados en la solicitud original.

El Director Regional de Minería verificará que el solicitante haya cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley de Minería para los comercializadores de sustancias minerales.

Cumplidos estos requisitos y previo el pago del valor establecido en el acuerdo ministerial respectivo, el Director Regional de Minería otorgará la renovación de la respectiva licencia.

Art. 64. - Cancelación de la licencia. - De no haberse cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley de Minería para los comercializadores de sustancias minerales, el Director Regional de Minería competente procederá a declarar, mediante resolución motivada, la cancelación de la licencia.

Art. 65. - Registro de Comercializadores. - La Dirección Nacional de Minería llevará y mantendrá actualizado un Registro de Comercializadores en que se incluirá a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la comercialización de minerales metálicos y la exportación de minerales metálicos y no metálicos, así como también sobre la cancelación de las respectivas licencias de comercialización.

TITULO VIII

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 66. - Manejo sostenible de los recursos mineros. - Se declara de interés público el manejo sostenible de los recursos milimicras existentes en el territorio nacional, de manera que los mismos permitan la generación de bienestar económico, social y cultural a largo plazo, como resultado de su explotación.

Los sectores mineros público y privado están obligados a promover el desarrollo sostenible de la minería en sus fases de exploración inicial y avanzada, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización así como también en las actividades de cierre de operaciones, aplicando las disposiciones que se contienen en la Ley de Minería y el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Art. 67. - Evaluación y aprobación de los estudios ambientales. - Los estudios, programas, planes de manejo, auditorías y presupuestos ambientales, que presenten los titulares de derechos mineros respecto de sus concesiones mineras o plantas de beneficio, fundición y refinación, serán evaluados por la Unidad Ambiental Minera de la Dirección Nacional de Minería y aprobados por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas misma que se encargará del seguimiento y de velar por el cumplimiento de los estudios ambientales, directamente o a través de firmas auditoras independientes, calificadas.

En áreas del Patrimonio Forestal del Estado y de Bosques y Vegetación Protectores, tales evaluaciones y aprobaciones se realizarán en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

Art. 68. - Estudios y planes conjuntos. - Podrán presentarse los estudios, programas, planes de manejo, auditorías y presupuestos ambientales, conjuntos y regionales por parte de uno o más titulares de derechos mineros respecto de áreas o plantas que por su ubicación, se encuentren dentro de un mismo sector de influencia.

Los concesionarios mineros o titulares de autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, en el mismo sector deberán observar en sus estudios, programas, planes de manejo, auditorías y

presupuestos ambientales, las disposiciones y recomendaciones que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas emita al respecto.

En todo caso dichos estudios, programas, planes de manejo, auditorías y presupuestos ambientales se sujetarán a lo determinado en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.

Art. 69. - Congruencia de informes. - Los informes que deban presentar los titulares de derechos mineros de acuerdo con la Ley de Minería y este reglamento, deberán guardar congruencia con los estudios ambientales.

Art. 70. - Aprobación de estudios. - La Dirección Regional de Minería, remitirá en el término de veinte y cuatro horas luego de su recepción la estudios ambientales y programas anuales a la Unidad Ambiental Minera, para que ésta, en el plazo señalado en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, elabore el informe que será remitido a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

El funcionario responsable que injustificadamente incumpla el plazo señalado en el inciso anterior será sancionado administrativamente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. De presentarse este caso, será el Director de la Unidad Ambiental Minera quien tendrá un plazo de 30 días adicionales improrrogables para presentar el informe referido.

Art. 71. - Limitación. - No se otorgarán, en ningún caso, concesiones milimétricas ni se autorizará la realización de actividades mineras en áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales.

En áreas del Patrimonio Forestal del Estado y de Bosques y Vegetación Protectores, legalmente establecidas, se podrán otorgar concesiones mineras, previa autorización del Ministerio del Ambiente a través de la Comisión Especial de Autorizaciones Mineras establecida en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.

TITULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTINCION DE TITULOS MINEROS

Art. 72. - Causales de extinción de los títulos mineros. - Los títulos mineros se extinguen por:

- a) Cumplimiento del plazo;
- b) Caducidad por falta de pago de patentes;
- c) Reducción y renuncia; y,
- d) Nulidad.

Art. 73. - Caducidad por falta de pago. - La caducidad será declarada por el Director Regional de Minería competente, mediante resolución, en la forma establecida en la Ley de Minería. Esta resolución será notificada al titular, sin que haya lugar a ulterior recurso.

Art. 74. - Renuncia de hectáreas mineras. - El procedimiento para la renuncia de hectáreas mineras se regirá por las disposiciones constante en la Ley de Minería y este reglamento.

La solicitud de renuncia se presentará ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción en que se ubica el área materia de la concesión y en ella se pedirá expresamente se ordene la cancelación de las inscripciones respectivas.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Título de la concesión;
- b) Comprobante de pago de patentes al día; y,
- c) Certificados actualizados de hipotecas, servidumbres y otros gravámenes que pesen sobre la concesión.

A la solicitud, además de los requisitos antes señalados, se deberá adjuntar la auditoría ambiental señalada en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador y cumplir las normas ambientales establecidas en el citado cuerpo reglamentario, siempre que la renuncia no perjudique derechos de terceros, el Director Regional de Minería previo informe evaluatorio emitido por la Unidad Ambiental Minera y de su aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución, ordenará la cancelación de las inscripciones respectivas.

Para el caso de renuncia parcial, el Servicio de Catastro Minero Regional, emitirá el correspondiente informe catastral de la nueva área, el mismo que lo remitirá al Director Regional de Minería para los fines correspondientes.

Art. 75. - Oposición a la renuncia. - En cualquier tiempo y antes de su aprobación, la persona que se creyere afectada por la renuncia de hectáreas milimicras de una concesión, podrá presentar su demanda de oposición ante el Director Regional de Minería, alegando cualesquiera de las siguientes causales: la existencia de contratos de promesa de hipoteca, de habilitación, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales y embargos.

Recibida la demanda de oposición, el Director Regional de Minería ordenará se notifique con la misma al renunciante, a fin de que la conteste en el término de cinco días. Con la contestación o sin ella y si hubieren hechos que deban justificarse, a petición de parte, se abrirá la causa a prueba por el término de quince días, concluido el cual, el Director Regional de Minería dictará la resolución que corresponda en la controversia.

De la resolución del Director Regional de Minería, podrá apelarse ante el Director Nacional de Minería dentro del término de cinco días contados desde la fecha de la notificación. El Director Nacional de Minería resolverá en mérito de lo actuado dentro de un término de 15 días contados a partir de la recepción del expediente.

Art. 76. - Procedimiento para la declaratoria de nulidad de concesiones mineras. - La nulidad de concesiones prevista en la Ley de Minería podrá ser declarada de oficio, mediante resolución motivada, del Director Regional de Minería competente.

Cuando la nulidad a que se refiere la Ley de Minería, se produzca por denuncia de terceros, tal denuncia deberá presentarse ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción correspondiente, donde se sentará fe de presentación y se entregará al denunciante una copia firmada por el Director Regional de Minería y el actuario.

Art. 77. - Trámite de la denuncia. - Una vez que la denuncia sea admitida al trámite, el Director Regional de Minería correrá traslado al denunciado para que asuman su defensa en el término de diez días de la fecha de su notificación.

Art. 78. - Resolución. - Si se llegare a comprobar la denuncia, el Director Regional de Minería dictará la resolución por la que se declara la nulidad.

De no ser aceptada la denuncia, el Director Regional de Minería la rechazará mediante resolución, condenando al denunciante al pago de una multa, que se fijará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minería.

Art. 79. - Recurso de apelación. - La resolución por la que el Director Regional de Minería declare la nulidad de un derecho minero, podrá ser impugnada por el titular del derecho cuya nulidad ha sido declarada, ante el Director Regional de Minería que expidió la resolución, dentro del término de cinco días de su notificación, para ante el Director Nacional de Minería, quien emitirá su resolución en el término de quince días contados a partir de la recepción del expediente.

TITULO X

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS Y EL USO DE CAMINOS

Art. 80. - Constitución y extinción de servidumbres. - La constitución de la servidumbre sobre terrenos y concesiones, es, por su naturaleza, transitoria, su ejercicio y las indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre los interesados, se otorgará mediante escritura pública y se inscribirá en el Registro Minero a cargo del Registrador de la Propiedad de la respectiva jurisdicción. De no existir acuerdo entre las partes se seguirá el procedimiento señalado en la Ley de Minería.

Art. 81. - Indemnización por perjuicios. - Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se pague previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión; pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión.

Art. 82. - Uso de caminos. - Todo camino construido para una concesión minera, podrá ser utilizado por otro por una planta de beneficio, fundición y refinación legalmente autorizada, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Minería para la constitución de servidumbres mineras. Los costos de reparación y mantenimiento del camino se repartirán entre todos los usuarios, a prorrata del uso que de él hagan.

A objeto de establecer la cuota con la que deberá contribuir cada usuario, se formará una junta de usuarios que lo decidirá por unanimidad de votos.

De no arribarse a un acuerdo unánime entre los usuarios, será el Director Regional de Minería quien determine la cuota con la que contribuirá cada usuario.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS Y ECONOMICAS

Art. 83. - Convenios de Inversión. - Los convenios de inversión señalados en la Ley de Minería, se registrarán en cuanto a las garantías y estabilidad jurídica y tributaria por las normas del Reglamento a la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones y el acuerdo que dicte el Ministro de Energía y Minas.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 84. - Solicitud de áreas libres. - Las áreas que resultaren archivadas por cualesquiera de las causales establecidas en la Ley de Minería y este reglamento, serán eliminadas del Catastro Minero y por lo tanto quedarán libres para ser solicitadas por cualquier persona natural o jurídica, a partir de los treinta días plazo, contados a partir de la fecha en que tal archivo hubiere causado ejecutorio.

Art. 85. - Requisitos de la solicitud. - La solicitud para la obtención de derechos mineros, a más de los requisitos específicos establecidos para cada caso, debe contener:

a) En tratándose de personas naturales, nombres y apellidos completos, número de la cédula de ciudadanía o del pasaporte y domicilio del solicitante, se acompañará copia del documento de identificación, sea cédula de ciudadanía o pasaporte.

Para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación, número del registro único de contribuyentes, nombre del representante legal o apoderado, acompañando copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad; así como el nombramiento del representante legal, debidamente registrado y actualizado, con indicación del domicilio de la peticionaria

Para el caso de personas jurídicas extranjeras, además se estará a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Compañías.

La presentación de los documentos que se mencionan con anterioridad relevará a los peticionarios de la entrega de otros ejemplares para el caso de solicitudes análogas o nuevas presentadas ante la misma Dirección Regional de Minería. Sin embargo dichos peticionarios estarán obligados a mencionar en sus solicitudes el expediente o trámite en el cual obren tales documentos.

b) La declaración juramentada de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Estado ni dentro de aquellas para obtener derechos mineros señaladas en la Ley de Minería;

e) El comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;

d) Certificado actualizado que acredite encontrarse afiliado a la Cámara Cantonal de Minería de su jurisdicción o domicilio y al día en sus obligaciones para con dicha organización gremial, acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Cámaras de Minería del Ecuador.

Los mineros en pequeña escala deberán presentar, en lugar del documento referido en el inciso anterior, el certificado que acredite encontrarse afiliado a la Cámara de la Pequeña Minería del Ecuador;

e) Designación del lugar en donde habrá de notificarse al solicitante, ubicado en la ciudad sede de la Dirección Regional, el cual corresponderá a un casillero judicial, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para el efecto; y,

f) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 86. - Desistimiento de peticiones. - Si el peticionario desistiere de su solicitud tendiente a la obtención de derechos mineros, en cualquier estado del trámite, se procederá a ordenar el archivo de la misma y de los documentos que obren en el expediente. Tal desistimiento surtirá efecto desde el momento en el que el peticionario reconozca su firma y rúbrica ante la autoridad administrativa correspondiente. Al efecto, el Director Regional de Minería competente señalará día y hora para la práctica de esta diligencia. Si, a pesar de encontrarse legalmente notificado, el peticionario no concurre al reconocimiento de firma y rúbrica en el día y hora señalados para el efecto, se dispondrá el archivo del expediente sin que preceda resolución y notificación alguna.

Art. 87. - Autorizaciones previas al inicio de actividades. -Las autorizaciones de los organismos e instituciones para realizar actividades mineras en lugares específicos a que se refiere la Ley de Minería, se solicitarán como requisito previo para el inicio de las actividades mineras de explotación en dichos lugares y no como requisito previo para el otorgamiento del título de la concesión minera.

Art. 88. - Difusión y publicidad. - El listado diario y permanentemente actualizado de aquellas áreas mineras respecto de las cuales se hubiere producido la eliminación del respectivo Catastro Minero será exhibido en los locales de la Dirección Nacional de Minería y sus direcciones regionales.

De igual manera, la Dirección Nacional de Minería y sus direcciones regionales estarán obligadas a publicar, hasta las doce horas del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en sitio visible de los locales que ocupen estas dependencias, un extracto de las solicitudes presentadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional de Minería, deberá efectuar la difusión y publicidad contemplada en este artículo, empleando medios electrónicos como la www (Internet).

El incumplimiento a la difusión y publicidad antes establecidos, dará lugar a que los responsables sean sancionados conforme a las normas constantes en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 89. - Constitución de cooperativas y sociedades civiles mineras. - El Ministerio del ramo o el Juez competente, en su caso, en forma previa a la aprobación del estatuto de una cooperativa o de una sociedad civil minera, requerirán el informe favorable de la Dirección Nacional de Minería.

Art. 90. - Inscripción tardía - Los registradores de la propiedad para efectuar la inscripción tardía de los títulos mineros, actos y contratos referidos en la Ley de Minería, exigirán de los interesados que la resolución que dicte el Director Regional de Minería, autorizando dicha inscripción tardía se encuentre protocolizada junto con el título, acto o contrato cuya inscripción se solicite.

La falta de inscripción de los títulos mineros y demás actos y contratos referidos en la Ley de Minería, determinarán su invalidez, misma que será declarada por el Director Regional de Minería competente. sin que haya lugar a ulterior recurso.

Art. 91. - Facilidades de acceso. - Los titulares de derechos mineros o los peticionarios de concesiones y los beneficiarios o peticionarios de autorizaciones para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, prestarán todas las facilidades que requieran los funcionarios de las Direcciones Nacional y Regionales de Minería para el acceso al lugar donde deban realizarse las inspecciones o diligencias establecidas en la Ley de Minería y el presente reglamento.

Art. 92. - Notificación y citaciones. - Las autoridades que ejercen jurisdicción administrativa en materia minera, comunicarán a los administrados las providencias y resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas Para

este fin, en todos los procedimientos administrativos, los interesados en la obtención de derechos mineros y los titulares de tales derechos, deberán designar el lugar en donde habrán de recibir notificaciones, el cual corresponderá al casillero judicial del ahogado que los patrocine sea en la ciudad de Quito, en aquellos trámites sujetos a la jurisdicción y competencia de la Dirección Nacional de Minería, o en la ciudad sede de la respectiva Dirección Regional de Minería.

En el caso de citaciones por boletas intervendrá un actuario quien además dará fe con su firma y rúbrica, de todas las providencias, resoluciones y más actuaciones en los trámites.

Los peticionarios y los titulares de derechos mineros, a más de la obligación que tienen de señalar casillero judicial para recibir notificaciones durante los trámites de obtención de derechos mineros y durante la vigencia de los títulos, autorizaciones y licencias estarán obligados a notificar a la Dirección Nacional de Minería o a la Dirección Regional de Minería que corresponda, de cualquier cambio al lugar que hubieren señalado para así hacerlo. Caso contrario las notificaciones se efectuarán en el lugar que tengan indicado en el procedimiento de la obtención del título.

Art. 93. - Recursos de apelación. - Los recursos de apelación que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Minería, se planteen por parte de los titulares de derechos mineros, cumplirán, para su aceptación a trámite, con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 94. - Responsabilidad administrativa. - Los funcionarios del sector público minero se encuentran obligados a efectuar el despacho de los trámites a su cargo, dentro de los plazos y términos estipulados en la Ley de Minería y este reglamento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el funcionario responsable sea sancionado conforme a las normas constantes en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 95. - Del pago del derecho de trámite administrativo.- El pago que, por concepto de derechos de trámite administrativo, debe efectuar el peticionario de derechos mineros, se lo realizará mediante depósito, en dimiera en efectivo o mediante cheque certificado, en una cuenta bancaria que mantendrá, para este efecto, el Ministerio de Energía y Minas.

Art. 96. - Evaluaciones a cargo de Universidades y Escuelas Politécnicas. - Cuando por disposición de la Ley de Minería y sus reglamentos se establezca que para la adopción de no disposición o resolución deben realizarse previamente evaluaciones técnicas o comprobaciones y las mismas no pudieran efectuarse dentro de los períodos prefijados en las normas correspondientes, o por necesidad de los trámites administrativos, . el responsable del procedimiento administrativo o el propio administrado interesado en dicho procedimiento, podrá solicitar que las mencionadas evaluaciones técnicas las lleve a cabo una universidad o escuela politécnica que cuente con facultades o escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales, dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación.

Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones, serán de exclusiva cuenta del interesado.

Art. 97. - Celebración de Convenios. - Para los fines señalados en la Ley de Minería y este reglamento, el Ministro de Energía y Minas podrá celebrar o mantener los convenios que considere necesarios según los requerimientos del sector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La situación de las áreas Balzapamba, Las Guardias, Telimbela, Cerro Verde, Malacatos, Nambija III, Junín y Chahuán, será determinada con sujeción a la Ley de Minería y al presente reglamento.

SEGUNDA. - Las matrículas otorgadas por las direcciones regionales de minería, quedan sin efecto, a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento.

TERCERA. - La sustitución de los títulos de concesiones mineras de exploración y explotación otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, se efectuará con sujeción a lo que para el efecto dispone el artículo 5 1 de la citada ley, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 8 de agosto del 2000, manteniendo en cada caso su mismo status jurídico.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Derogatorias. - Deróganse las disposiciones reglamentarias, generales o especiales, de minería que de cualquier manera contravengan las disposiciones constantes en el presente reglamento, en especial, deróganse las siguientes:

Decreto Ejecutivo No. 2831, publicado en el Registro Oficial 797 de 24 de octubre de 1991 y sus reformas.

Los artículos 58 - A, 58 - 13 y 58 - C del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario, publicado en el Registro Oficial No. 794 de octubre 3 de 1995.

SEGUNDA. - Vigencia. - De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito. en el Palacio Nacional, a 6 de abril del 2001.

f) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Terán Ribadeneira Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original. - Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera. Secretario General de la Administración Pública.